

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)**

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**SOLICITANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS  
FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA  
MEDIO, en nombre y a favor de FLOR MARIA DUARTE PICO.  
**RADICACIÓN:** 680013121001-2013-00025-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por encontrarse cumplidos los preceptos de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio –UAEGRT-, a favor de la señora FLOR MARIA DUARTE PICO, sobre el predio denominado “Campo Alegre hoy Villa Rosa”, del Municipio de Sabana de Torres – Santander.

**ANTECEDENTES**

Los hechos relatados por la parte solicitante se sintetizan así:

1º.- El predio objeto de restitución fue adquirido por la Señora ISABEL PICO DE DUARTE por compra al señor Juan de Dios Lozano Quintero, mediante Escritura Pública No. 304 del 28 de enero de 1993.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

2°.- La solicitante y sus hermanos JOS É ANTONIO, SAMUEL, MARIA, ROSA DELIA, JOSÉ DEL CARMEN DUARTE PICO Y MARIA DEL ROSARIO DUARTE DE JIMÉNEZ Y OFELIA BELTRAN DE BRAVO son hijos de la señora ISABEL DUARTE PICO.

3°.- La solicitante y su familia venían siendo víctimas de persecuciones y amenazas por parte de grupos paramilitares presentes en el Municipio de Sabana de Torres, para la época.

4°.- Tales amenazas se materializaron el día 10 de mayo de 1997 a las 4:00 p.m., con el secuestro y posterior asesinato de los sobrinos de la solicitante, JOAQUIN ANTONIO Y FERNANDO DUARTE.

5°.- Con el suceso antes descrito alega, aumentaron las amenazas contra la familia DUARTE PICO, para que no denunciaran, por lo cual la familia, al tornarse insoportables los hostigamientos, se desplaza el 04 de mayo de 1998 hacia la ciudad de Bucaramanga, lugar donde continuaron las amenazas por parte de este grupo armado ilegal, forzando su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, donde formulan la denuncia ante la personería.

6°.- Señala que los hechos relatados fueron denunciados por la aquí solicitante, ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz 51, Sur de Bolívar, quien conoce tanto del proceso judicial por el homicidio ya mencionado y por el desplazamiento forzado.

7°.- Arguye que lo expresado evidencia la razón del abandono de este predio, y de otro ubicado cerca, denominado “La Batalla” por parte de la señora FLOR MARIA DUARTE PICO y su grupo familiar, considerando así la existencia de conexión entre pérdida del vínculo con el predio y la violencia sufrida en el Municipio de Sabana de Torres.

8°.- Indica que la señora ISABEL DUARTE PICO, propietaria inscrita del predio objeto de restitución, falleció el 25 de abril de 1998 por causas naturales, en Bucaramanga. Siendo por ende, llamados a sucederla sus hijos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

9°.- Refiere que JOSÉ DEL CARMEN y ROSA DELIA DUARTE PICO, hijos de la causante, fallecieron el 31 de Agosto de 1987 en Lebrija y el 18 de Septiembre de 2006 en Bucaramanga, respectivamente.

10°.- Argumenta que la señora FLOR MARIA DUARTE PICO, en su calidad de hija y heredera de la señora ISABEL PICO DE DUARTE, está legitimada para incoar la acción, solicitando así a la UEGRTD el ejercicio de la misma en su nombre y a su favor.

Con sustento en lo que precede, formula en síntesis las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare que como consecuencia de la situación de violencia sufrida en el Municipio de Sabana de Torres – Santander, la señora FLOR MARIA DUARTE PICO se vio obligada a abandonar forzosamente el predio ya reseñado.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare probada la inexistencia de la posesión alegada por terceros respecto al predio.

**TERCERA:** Que se ordene a favor de la señora FLOR MARIA DUARTE PICO, la restitución material del predio en mención.

**CUARTA:** Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ISABEL PICO DE DUARTE, fallecida en la ciudad de Bucaramanga el 25 de Abril de 1998 con respecto del predio objeto de restitución.

**QUINTA:** Que se declare que los señores Flor María, José Antonio, Samuel, María, Rosa Delia y José del Carmen Duarte Pico y María del Rosario Duarte de Jiménez y Ofelia Beltrán de Bravo, en su condición de hijos de la señora Isabel Pico de Duarte, tienen derecho a intervenir en este proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

**SEXTA:** Que se ordene la partición y adjudicación del predio aludido a favor de los señores identificados en el numeral anterior.

**SÉPTIMA:** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de la sentencia y la cancelación de la anotación No. 5 consistente en una hipoteca realizada por el señor Juan de Dios Lozano Quintero a favor de la señora Margarita Guerrero Ortiz.

**OCTAVA:** Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio.

**NOVENA:** Se concentren y decidan en este trámite todos los procesos o actuaciones judiciales o administrativas o de cualquier naturaleza, que involucren el predio solicitado en restitución.

**DÉCIMA:** Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas el diseño de ruta de asistencia y reparación integral a favor de la solicitante y su grupo familiar, que permitan el retorno efectivo en el restablecimiento de sus derechos.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que como autoridad catastral para el Departamento de Santander, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Como medida reparadora, se ordene a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos.

**DÉCIMA TERCERA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes despojados, cuya restitución resulte imposible, a la UAEGRT.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

**DÉCIMA CUARTA:** Las demás declaraciones y actuaciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de la señora Flor María Duarte Pico.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del año en curso el Despacho ADMITIÓ la presente Solicitud, por encontrar cumplidos los lineamientos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en la solicitud presentada el 30 de Abril de 2013, a saber:

#### Identificación del Predio

<b>Nombre del Predio</b>	Campo Alegre hoy "Villa Rosa"
<b>Ubicación</b>	Departamento: Santander Municipio: Sabana de Torres Vereda: Caño Edén
<b>Número de Matrícula Inmobiliaria</b>	303-11439
<b>Número de Cédula Catastral</b>	68655000100090180000

Constancia de Inscripción del predio en el registro de tierras despojadas: milita a folio 29 constancia suscrita por la Directora Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD, en la cual certifica a la solicitante y su grupo familiar con una relación jurídica de "Propietario" del predio antes identificado.

Fundamentos de hecho y de Derecho: los primeros ya reseñados en el acápite fáctico y los segundos señalados en el escrito de solicitud, así:

- A. Relación del Solicitante con el Predio: que indica por la calidad de propietaria de la señora Isabel Duarte Pico y la condición de hija de la aquí solicitante.
- B. Abandono Forzado del Predio: por parte de la solicitante y su grupo familiar por los asesinatos de sus familiares y la necesidad de proteger su vida e



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

integridad, por lo que considera no es necesario ahondar en las amenazas sufridas directamente por la señora PICO y su grupo familiar, conforme a lo estatuido por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

- C. Titularidad del Derecho: en cabeza de la señora FLOR MARIA DUARTE PICO, por la acreditación de su calidad de hija de la señora ISABEL PICO DE DUARTE (fallecida), así como su calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Solicitante	Grupo familiar		
	Nombre	Identificación C.C	Parentesco
FLOR MARIA DUARTE PICO C.C. N° <b>22.390.585</b>	JOSÉ ANTONIO DUARTE PICO	5.753.938	Hermano
	MARIA DEL ROSARIO DUARTE PICO	28.400.710	Hermana
	SAMUEL DUARTE PICO	5.752.391	Hermano
	MARIA DUARTE PICO	63.289.580	Hermana
	OFELIA BELTRAN DE BRAVO	28.398.380	Hermana

Certificado de Tradición y Libertad: Reposa a Folio 33 el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-11439 correspondiente al predio aquí solicitado en Restitución.

Certificación del Avalúo Catastral del predio: a pesar de que no fue arrimado con la solicitud, por la imposibilidad por la solicitante alegada, en auto admisorio se ordenó al IGAC el suministro del mismo, reposando a Folio 110 contestación en dichos términos, consagrándose como valor del Avalúo Catastral, la suma de \$2.903.000.

De igual manera, accediendo a la pretensión cuarta del libelo incoatorio –ya reseñada- se declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante ISABEL PICO DE DUARTE, como propietaria del predio objeto de solicitud de restitución, ordenándose el emplazamiento a todos los que se consideraran con



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

derecho a intervenir en el, conforme al artículo 589 del C.P.C., reconociendo además como herederos, a la solicitante y a su grupo familiar – ya señalado en líneas anteriores-, requiriéndoseles a efectos de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia –entendida exclusivamente sobre el predio aquí solicitado-, a lo cual mediante escrito presentado el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), señalan que la aceptan.

Por otra parte, en dicha providencia admisorias, se dispuso su publicación en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose en un diario de amplia circulación nacional, en un diario regional, en una radiodifusora del municipio y en la página Web de la UAEGRTD.

La UAEGRT acató tal disposición arrojando las respectivas constancias de fijación del Edicto No. 005 correspondiente al Emplazamiento a las personas que se consideraran con derechos legítimos relacionados con el predio, así como del Edicto No. 007, que emplazó a las personas que se consideraran con derechos afectados dentro del proceso sucesorio.

Una vez practicadas las pruebas decretadas en auto de fecha 31 de julio de 2013, se ordenó correr traslado para alegar, mediante providencia de fecha 21 de Agosto de 2013. Para lo cual por escrito presentado el 28 del mismo mes y año, el Señor Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras, rinde concepto reseñando, en primera medida el trámite surtido en el presente asunto desde la presentación de la solicitud, así como los documentos allegados con la misma, y las pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud, indicando que durante el proceso administrativo no se presentaron intervinientes, así como no se presentaron opositores en el etapa judicial.

A continuación, en el acápite denominado “Consideraciones del Ministerio Público”, refiere el marco normativo de los derechos de las víctimas, constitucional, contencioso administrativo y el correspondiente al Bloque de Constitucionalidad, para lo cual relaciona normatividad internacional.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Indica que la Corte Interamericana ha resaltado la conexión entre los derechos a la verdad, justicia y reparación, desarrollándolos conceptualmente con lo manifestado por dicha Corte, al igual que el alto tribunal constitucional, para descender al derecho a la reparación integral y su consecuente derecho a la restitución, tema que aborda desde la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, trae a colación el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, desde la misma Constitución Política, hasta normatividad internacional y fallos de tutela de la Corte Constitucional.

En lo que tiene que ver con el caso específico, señala que respecto a la actuación adelantada por este Juzgado, se encuentran acreditados los presupuestos procesales y requisitos constitucionales y legales, por lo que procede a emitir concepto.

A continuación hace alusión a la solicitante y su pretensión principal, así como el grupo familiar al momento del desplazamiento, refiere la ausencia de Opositores o Terceros Determinados que se hicieran parte dentro del proceso. Respecto a la relación jurídica de la Solicitante con el predio a restituir, expresa no aparece clara ni en los hechos de la solicitud, ni en el material probatorio, sin embargo, su relación con el predio deviene de su calidad de hija y heredera de la causante, señora Isabel Pico de Duarte, quien ostenta la calidad de propietaria.

De la temporalidad, considera se encuentra cumplido dicho presupuesto normativo, así como el hecho en que se fundamentó su desplazamiento y abandono forzado, al haber sido víctima con su núcleo familiar de persecución y amenazas para obligarlos a abandonar, a tal punto que sus sobrinos fueron retenidos y posteriormente aparecen muertos, en hechos ocurridos en el 1997 y 1998, atribuido a grupos al margen de la ley.

En lo que a pruebas relevantes se refiere, manifiesta que en la declaración de la solicitante, esta no aportó información clara y precisa sobre la ubicación y forma como su madre adquirió el predio, la califica incluso en apartes de confusa y hasta contradictoria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Respecto a la inspección judicial en conjunto con el IGAC, y a los levantamientos topográficos levantados por esta entidad, refiere que determinaron que el predio se encuentra ubicado en la Vereda Caño Edén, identificado con el número predial 00-01-0009-0180-000, de 43 hectáreas mas 4539 metros cuadrados, presentando una diferencia de aproximadamente 8 hectáreas, respecto a los datos obtenidos en la georreferenciación realizada por los técnicos de la UAEGRTD.

Alude “que ni el área, ni los linderos, ni el nombre de la Vereda donde se encuentra ubicado el predio a restituir coinciden con la información presentada por la Unidad y la registrada en las Entidades Oficiales”, información que a su juicio, resulta vital para pronunciarse de fondo sobre la propiedad y la viabilidad de la restitución y las consecuentes ordenes proferidas en el fallo.

Como sustento de lo anterior, cita fallo de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta, que indica que “en ausencia de un presupuesto procesal no es posible entrar a analizar el fondo de las pretensiones, por lo que se impone, muy a pesar de lo deseado, proferir fallo inhibitorio”

Concluye que no desconoce el escenario en que la solicitante y su grupo familiar han tenido que vivir, por el conflicto armado, pero que para lograr una reparación integral y efectiva, materializado en su derecho constitucional y fundamental a la restitución de tierras, se debe cumplir y respetar derechos tales como el debido proceso, para evitar afectaciones de derechos de otras personas si se produjera decisión judicial sin certeza sobre el predio que se debe restituir.

### **LA COMPETENCIA**

Conforme lo establece el artículo 79 de la ya mencionada Ley 1448 de 2011, es este Despacho el competente para fallar lo que en derecho corresponda, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### Por activa

Está legitimada la señora FLOR MARIA DUARTE PICO para incoar la presente acción, de conformidad con el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por ser la llamada a suceder a la propietaria inscrita –ISABEL PICO DE DUARTE-.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando el término establecido en la Ley 1448 de 2011, para proferir decisión de fondo en este asunto, ya acaeció, este Despacho, en garantía de los derechos de la aquí solicitante, propendiendo por la plena identificación e individualización del predio a restituir, debió requerir al IGAC y a la UAEGRTD, entidades que habían efectuado levantamientos topográficos sobre el mismo, con el fin de que unificaran de manera veraz, los datos arrojados, lo que, como es entendible, demandó tiempo mayor al estatuido de cuatro (04) meses.

Ya señalado lo anterior, importa indicar los puntos por los cuales se abordará este acápite, sean estos el Contexto de Violencia, del Desplazamiento Forzado, la calidad de víctima de la solicitante, procedencia de la Restitución en el presente asunto, los titulares de dicha Restitución y las medidas tendientes a garantizar “la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos” de la solicitante y su grupo familiar.

## CONTEXTO DE VIOLENCIA

Importa en este punto situar geográficamente la zona donde el predio objeto del asunto se encuentra ubicado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Para lo cual, se empezará por decir que el Departamento corresponde a Santander que por *“Sus indudables riquezas naturales y su potencial económico en lo que se refiere a actividades de explotación, son la fuente del relativo alto nivel de desarrollo que posee la región y el principal factor que la constituye en una zona estratégica y atractiva para los grupos armados irregulares. Los beneficios financieros que los mismos pueden obtener en la región dada la producción agrícola y ganadera así como la explotación petrolera en Barrancabermeja especialmente, son una invitación a hacer presencia para los diferentes grupos ilegales. La lucha por el control territorial se expresa a través de su accionar armado que por su intensidad y desproporcionalidad, es la fuente de violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH. Para efectos de una mejor presentación de las estadísticas en el presente informe situacional, se dividió el departamento en las tradicionales seis provincias que lo conforman: Soto, de Mares, Vélez, Guanentá, Comunera y García Rovira. Con esta regionalización se entenderán de manera más clara las dinámicas del conflicto y por ende de la violencia que padece y afecta de manera dramática a la población.”*<sup>1</sup>

En lo que respecta al Municipio, se trata de Sabana de Torres, que por distribución provincial corresponde a la de Mares, provincia que por sus características geográficas y de recursos naturales resultó atractiva para la incursión de grupos armados ilegales, generando como consecuencia, su sistemática trasgresión de derechos a la población civil.

Dan fe de lo anterior, diferentes estudios, que por su importancia para la contextualización de la violencia generalizada en la zona y para la época de los hechos, resulta forzoso traer a colación.

Es así, que se constituye en prioritario entender el surgimiento de los grupos de “autodefensas”, las cuales en temporalidad y hegemonía geográfica se les atribuye los hechos delictivos que alega la solicitante, la obligaron junto con su grupo familiar a desplazarse y abandonar el predio.

---

<sup>1</sup> Los Derechos Humanos en el Departamento de Santander. Véase: [http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/humanas/2004945/docs\\_curso/descargas/5ta%20sesion/Complementaria/separatasa%20Santander.pdf](http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/humanas/2004945/docs_curso/descargas/5ta%20sesion/Complementaria/separatasa%20Santander.pdf)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*“El nacimiento de las autodefensas se remonta a la década de los setenta. Con una expansión lenta desde el sur del departamento, empezó su ofensiva en la región desde Cimitarra en el Magdalena Medio santandereano. Para mediados de los ochenta se habían establecido ocho grupos dispersos en el norte, sur y occidente; hasta mitad de la década del noventa se concentraron también en El Carmen y San Vicente del Chucurí. La entrada al entorno urbano, especialmente en Bucaramanga los cinco últimos años, aconteció debido a que a su juicio un sector de la población así lo solicitó. Encontraron entonces bases de apoyo para su financiamiento, al ofrecer protección contra el flagelo del secuestro y la extorsión a la población. Desde 1995 hasta hoy han golpeado reiteradamente en Puerto Wilches, Sabana de Torres y de manera particular en Barrancabermeja. El puerto petrolero, eje de la industria petrolera del país es un caso especial. La agudización de la violencia en este municipio desde luego siempre conflictivo y politizado, fue la característica a partir de 1998, año en el que se perpetuó una masacre de alrededor de 27 personas - desaparecidas días antes - y cuyos responsables son indiscutiblemente las autodefensas. Con el ánimo de disputar el territorio a la guerrilla, han asesinado a los presuntos colaboradores de la misma y a todos aquellos relacionados con la izquierda, ensañándose particularmente en los líderes sindicales, sociales, populares y dirigentes políticos en municipios como Cimitarra, Puerto Parra, Sabana de Torres, San Vicente, El Carmen y del mencionado Barrancabermeja.*

*Las autodefensas son muchas y variadas, algunas relacionadas históricamente con el narcotráfico, pero sus propósitos no son más que limitar las operaciones de la guerrilla, confrontarse con ella para apoderarse de sus fuentes de financiamiento y ocupar aquellas zonas que constituyen corredores para su abastecimiento y acorralarla en las zonas altas como sucedió con el ELN.”<sup>2</sup>*

Como ya se había inducido en líneas anteriores, la estratégica ubicación de la provincia de Mares y todos los municipios que la conforman, la hicieron un territorio que llamó la atención de diferentes grupos armados ilegales, siendo así: *“...durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, la zona más fuerte del ELN en el país. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares*

---

<sup>2</sup> Ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar de los mismos años, convirtió esta zona en uno de los bastiones del paramilitarismo. (Bonilla & Ávila, 2007, p.8). Para 1998 había hegemonía paramilitar...*

*En la segunda mitad (sic) de los años 1990, las condiciones para apoderarse del puerto petrolero ya estaba dadas. La mayoría de los municipios del entorno de Barrancabermeja estaba, sobre todo en lo que se refiere en las zonas planas, en manos de organizaciones de autodefensa y la influencia de los frentes rurales de las guerrillas era cada vez menor. Aprovechando esas condiciones, las denominadas autodefensas Unidas de Colombia, protagonizaron partir de 1998 una ofensiva sin precedentes en el puerto petrolero. (Vicepresidencia de la República, 2001, p.7)...*

*Es decir, ya para 1997 gran parte de la violencia paramilitar ya se había producido en el departamento, la guerrilla se encontraba duramente golpeada y el control antiterrorista era fuerte en el sur del departamento.*

*...Las Autodefensas Unidas de Colombia registraron presencia con dos estructuras principales: el Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. El Bloque Central Bolívar, agrupó el Frente Fidel Castaño – estructura urbana que llevó a cabo la toma de Barrancabermeja y Bucaramanga-; el Frente Cacique Guanentá –que operó en la provincia de Guanentá y parte de la de Vélez; y las Autodefensas Unidad de Santander y Sur del Cesar, que nacieron desde mediados de la década de los noventa y operaron en las provincias de Soto y Mares. (Bonilla & Ávila, 2007)”<sup>3</sup>*

Es innegable que las condiciones particulares de violencia en todo el país, a lo cual no es ajeno el territorio que acomete el estudio, ha generado la necesidad de quienes habitan tales lugares, de desplazarse, de huir para salvaguardar su vida e integridad personal.

*“Respecto de los hogares y personas expulsadas es desde la provincia de Mares donde salió la mayor cantidad de población. Un total de 3.274 hogares*

<sup>3</sup> Monografía Político Electoral -DEPARTAMENTO DE SANTANDER 1997 a 2007. Véase: [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/santander.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/santander.pdf)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*compuestos por 14.597 personas fueron expulsadas de la provincia, lo que corresponde al 46% del total departamental. ...En segundo lugar sigue la provincia de Soto que concentra el 28.44% de las personas desplazadas expulsadas. Los municipios que mayor participación aportan al total de la provincia son Sabana de Torres, El Playón y Ríonegro con 2.024, 1.289 y 1.233 personas expulsadas respectivamente. En total las provincias de Santander expulsaron 7.289 hogares para un total de 31.696 personas desplazadas que corresponden al 2.69% del total de personas expulsadas de sus poblaciones entre 1995 y agosto de 2003.”<sup>4</sup>*

*“En segundo lugar, vale la pena observar que el aumento en el número de desplazados que se da durante 1997-2001 coincide a su vez con la llegada de la expansión paramilitar al departamento la cual se evidencia con el aumento del número de municipios en disputa durante 1997-2002 ... El Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas del Casanare aplicaron en esta región del país el desplazamiento masivo de población civil, con parámetros sistemáticos, como una estrategia de intimidación social, control territorial y acaparamiento de tierras, por lo cual en dos años, del 99 al 2001, el nivel de desplazamiento en el departamento se multiplico por 6, pasando de 2.000 a más de 12.000.”<sup>5</sup>*

Finalmente, en testimonio rendido por el señor FRANCISCO JOSÉ CAMPO, el 15 de julio del año en curso, dentro del proceso 2013-028, que por petición del apoderado de la solicitante fue traslado a esta actuación –véase Folio 244 y ss.-, el declarante desde su conocimiento y vivencia particular, indica que: *“yo llegue a sabana de torres en el 89; en el 90 por mi trabajo político, fui electo concejal, estuve hasta finales del 94... después me fui para Barrancabermeja, pero continua mi relación con sabana de torres, pues tengo parientes, conozco mucha gente del ámbito político, mi relación sigue siendo cercana, aunque deje de vivir en los primeros meses del año 95.”* relata respecto al municipio: *“Sabana de Torres, es un municipio que históricamente ha tenido presencia de grupos armados, uno encuentra que en los años 50 ya había presencia, de la chusma liberal, en los años 60 el ELN, ya en los años 89 y 90 que yo estoy ahí en el*

<sup>4</sup> Op. Cit.

<sup>5</sup> Op. Cit.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*municipio, en la zona rural había presencia de las FARC, en el cerro de la aurora hasta límites con puerto wilches, zonas de san Rafael, magala y hacia el 92 del ejército popular de liberación, al final del 92 la brigada móvil no 2 con batallones de contra guerrilla, a hacer un trabajo fuerte, golpean estructura y eliminan al ELN Y EPL y sobre noviembre del 94 aparece formalmente de las autodefensas campesinas de Santander y sur del Cesar con los señores Camilo morantes y Braulio, son grupos armados que recuerdo durante mi estancia en el municipio, se extienden hasta el año 2000 y en la actualidad hablan de bandas criminales, por estudios de la defensoría del pueblo.”*

El declarante en mención, al ser cuestionado sobre su conocimiento respecto a las pretensiones de actores armados de apropiarse de la tierra de los campesinos, responde: *“La construcción de la troncal, hacia el 93, genera una distorsión en el tema de la economía del municipio, en la zona hacia el tramo de rionegro, que coge la autopista y hace reflejo a los diques, los sectores se valorizan de manera extraordinaria, una finca de 200 mil pesos pasaba a costar 2 millones, se volvió tierra my (sic) apetecida por inversionistas, inicialmente se hablaba de políticos, de países, que venían comprando y entiendo que los grupos armados trabajaban al servicio de unos inversionistas, se puso de moda: “me vende o le compro a la viuda”, entonces muchas personas abandonaron el municipio, no todos porque los habían asesinado, sino algunos que decidían hacer un negocio no por el valor de la tierra, sino por el valor que explotaba el grupo armado. Siento que la troncal, elevo los costos de la tierra, y algunos inversionistas a la par de grupos armados, lograron hacerse a buenas tierras, a bajos costos y algunos asesinados por ser colaboradores de la guerrilla.”*

Lo reseñado, permite al Despacho comprobar la evidencia del marco de violencia generalizada en que se desarrollan los hechos relatados por la aquí solicitante, en relación específica con el territorio por ella ocupado, así como en su margen de temporalidad.

## **DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

El alto tribunal constitucional en reiterados pronunciamientos ha abordado el estudio de esta problemática social, llegando incluso a declarar que la persona desplazada se encuentra en estado de cosas inconstitucional en Sentencia T 025 de 2004, fundado: *“En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”*

Es así que refiere en Sentencia T 268 de 2008 que: *“La ley 387 de 1997, en su artículo primero, define como desplazada forzada a toda persona que se ha visto compelida a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”.*

Igualmente ha aclarado que son dos las condiciones que caracterizan al desplazado forzado, a saber: La coacción que hace necesario el traslado, así como la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. (Ver Sentencia C 781 de 2012).

Así mismo, señala que *“La posición de la jurisprudencia constitucional, frente al desplazamiento interno, indica que la calidad de desplazado forzado se adquiere de facto y no por una calificación que de ella hagan las autoridades. (Sentencias T-227 de 1997 y T-327/01).*

*Para la Corte Constitucional, el desplazamiento, lejos de estructurarse con unos indicadores y parámetros rígidos, debe moldearse a las muy disímiles circunstancias en que una u otra persona es desplazada dentro del país. Son circunstancias claras, contundentes e inclusive subjetivas, como el temor que emerge de una zozobra generalizada, las que explican objetivamente el desplazamiento interno. De allí, que la formalidad del acto no puede imponerse ante la imperiosa evidencia y necesidad de la movilización forzada.”<sup>6</sup>*

Lo anteriormente citado permite concluir que es desplazado forzado todo aquel que se ve obligado a abandonar su residencia o actividad económica, propendiendo por la protección de derechos fundamentales amenazados o violados, como la vida e integridad personal, con ocasión de alteraciones del orden público. De igual manera, se desprende que dicha condición se adquiere de facto, sin que deba mediar como prueba el pronunciamiento de alguna autoridad pública, así como que quien ostenta dicha calidad, se sitúa en una situación de estado de cosas inconstitucional, por la sistemática, reiterada y grave violación de sus derechos.

---

<sup>6</sup> Sentencia C 781 de 2012.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

## LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE

No puede desconocerse que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, se impone la constatación de la calidad de víctima para quien pretenda beneficiarse con los preceptos de la misma.

Por tanto, en su artículo 3 dicha ley establece: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”*

De los hechos descritos en el escrito de incoación de la presente acción y en la ampliación de los mismos, dada en la declaración de parte rendida el 08 de los corrientes, se desprende que la señora Flor María Duarte es víctima de la violencia existente en el municipio de Sabana de Torres y sus zonas veredales, durante los años 96 y siguientes, al ser forzada a abandonar los predios ocupados, de propiedad de su señora madre, Isabel Pico de Duarte por los constantes hostigamientos de grupos de Autodefensas, y por el temor fundado en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

la materialización de agresiones contra miembros de su familia, por la muerte de sus sobrinos, dicho en sus palabras:

*“Desde el 96, se empezó a llegar grupos violentos, que estrujaban, maltrataban, llegaban y lo sometían a hacer a uno lo que a ellos les provocaba, en el espacio de uno para ellos enfrentarse entre sí, pues eso fue lo que percibí.*

*En el 97, yo vi que tenían mucho interés, que ellos perseguían era el territorio, eso fue para todo el mundo, eso quedo solo y vacío. En una ocasión, me asome a quebradaseca y estaba toda la gente de Uribe, ahí botada en la calle, eso me dio mucha tristeza.”*

En dicha declaración, al ser cuestionada por su apoderado, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las muertes de sus sobrinos, responde:

*“Ellos salieron de una vereda, llamada Rio Sucio Bajo, a las 6 de la mañana y se vinieron a pie, porque ellos no tenían plata, se vinieron a pie hasta Uribe, ósea hasta los predios de Villa Rosa y la Batalla; pero ellos nunca llegaron a los predios, es que no tengo la fecha, eso fue como el 27 de abril del 97, no llegaron a donde iban a trabajar, por el camino los secuestraron, se los llevaron. Yo vine y puse la queja a Lebrija, y él me dijo que hasta después de 72 horas, no podía dar por desaparecido a nadie, vine otro día y me dijo que le correspondía a Bucaramanga, vine a Bucaramanga y que no que le tocaba a Lebrija.*

*El 10 de mayo, era día de madres y estábamos en la casa, no dieron la razón como a las 7, que los muchachos estaban tirados en la Azufrada, pero es una gran mentira porque ellos ya habían muerto, a ellos los traían en una camioneta, venían torturados, Joaquín Antonio no tenían un dientecito, el tenía 16 añitos, Tobías tenía como 23 o 26 y Fernando también ando en la duda, porque le quitaron todos los papeles y esta es la hora y no he podido conseguirlos, voy a la Registraduría y no que no aparece, yo le pregunte que como me despacharon un registro de defunción sin los otros papeles, me dijeron así pasa señora, entonces no he podido recuperar la cedula.*

*A mí la señora, inspectora de Policía, Isolina Angarita, me parece, no estoy segura del apellido, era la inspectora de La Renta, ella nos acompañó a hacer el levantamiento, en presencia de ellas, notamos eso, Dios le da a uno la fortaleza para revisarlos y yo le revise la boquita no tenía dientes, las platas de los pies*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

*tenían cortadas, ellos murieron fue de tortura, en la Azufrada ya estaban muertos. Primero fue eso, y yo quede con mis dos hijos, yo el primer hijo lo tuve a los 33 años, entonces por eso es que me gustaba tener los sobrinos, entonces a mi me dio mucho miedo que pasara igual con mis hijos y para seguir en la misma cosa no, por miedo nos fuimos a Barranquilla, pero allá fue la misma cosa, nos perseguían y nos mandaban cosas, ellos estaban persiguiendo los pelados míos, porque estaban chinos, estaban jóvenes.”<sup>7</sup>*

Dicha calidad de víctima de la aquí solicitante es certificada por diferentes entidades oficiadas por este Despacho, quienes señalan no solo tal condición, sino las diferentes quejas sobre violación de Derechos Humanos presentadas por hechos ocurridos en la región.

Primeramente, a Folio 42 milita en los documentos arrimados con la presentación de la solicitud, contestación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la que informa que la señora **FLOR MARIA DUARTE PICO**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 04 de marzo de 1998, por ser víctima del desplazamiento forzado, señala que por hechos ocurridos en Valledupar – Cesar, sin embargo en el anexo del mismo, correspondiente a la declaración por ella rendida, se constata que aparece como sitio del desplazamiento Santander, Vereda Rio Sucio Bajo del municipio de Lebrija.

De igual manera, reposa a Folio 169 contestación del FISCAL 52 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL, UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, donde comunica que en el reporte de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley diligenciado por la aquí solicitante, por el homicidio de sus sobrinos JOAQUIN ANTONIO Y FERNANDO, en hechos ocurridos en el año 1997, en la vereda Rio Sucio Bajo, corregimiento de la azufrada, finca San Luis en el municipio de Lebrija, que fueron aceptados por el postulado JESUS VELASCO GALVIS, perteneciente al Grupo de Autodefensas Casa Castaño.

---

<sup>7</sup> Véase Folios 269 y siguientes del Tomo II del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Así mismo, se observa a Folio 279 Oficio No. 1097 de la FISCALÍA 41 DELEGADO DE JUSTICIA Y PAZ, allegado al despacho por el apoderado de la parte solicitante, en el que ratifica que se halló el reporte correspondiente al delito de Homicidio del señor FERNANDO DUARTE y el Desplazamiento Forzado de la solicitante, al igual que agrega, que tales hechos fueron confesados y enunciados por el postulado JESUS VELASCO GALVIS, donde expresa: *“Dan de baja a 3 integrantes de la guerrilla de apellido Duarte, a uno le decían el costeño, el otro Fernando Duarte el otro no lo recuerda, eran primos, eran del Frente 12 de las Farc, fueron sacados de la vereda Riosucio, en el Rompoy quedaron todos 3, la orden la dio el versionado a Barranquilla y al hermano David, también fueron Martín, El Paisa, fueron como 7”*.

Finalmente a Folio 313, en contestación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL MAGDALENA MEDIO, señala: *“Una vez consultados nuestros archivos, se pudo establecer que para el tiempo comprendido entre el Primero de enero de 1996 y 31 de Diciembre de 1998, esta Regional recepción veintisiete (27) quejas presentadas por la comunidad de Sabana de Torres, por diferentes hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre los cuales se encuentran delitos como Desapariciones Forzadas, Desplazamientos Masivos, Amenazas en contra de la vida de algunos pobladores de la zona, Delitos contra el Medio Ambiente, entre otros...es de anotar que se describe como lugar de ocurrencia de los hechos “Municipio de Sabana de Torres.””*

Lo reseñado da fe de la calidad de víctima de la señora FLOR MARIA DUARTE PICO, lo que la hace acreedora de los derechos consagrados en la mentada Ley 1448 de 2011, incluyendo el Derecho Fundamental a la Restitución.

### **PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN**

Sea el momento de señalar que las inconsistencias puestas de manifiesto por el señor Agente del ministerio público, previo a proferir la presente sentencia, y por requerimiento del despacho, fueron subsanadas por topógrafo adscrito a la UAEGRTD en compañía del INSTITUTO GEOGRÁFICOS AGUSTÍN CODAZZI –



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

IGAC, para lo cual cada uno remite sus respectivos informes, así como los levantamientos topográficos efectuados de manera conjunta.

Es así, que el señor Apoderado de la parte solicitante, en representación de la UAEGRTD allega el tres (03) de octubre del año en curso informe, complementado mediante informe arrimado el veintiséis (16) de noviembre del año en curso, que en lo que respecta a las irregularidades, refiere como extensión total del terreno medido: 34 hectáreas 7769 metros<sup>2</sup>.

De igual manera, la topógrafa del IGAC, mediante oficio No. 6019, anexa plano topográfico, en el cual refiere como extensión total del terreno medido: 34 hectáreas 2450 metros<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la entidad catastral competente es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ – IGAC, como extensión del terreno se tomará el de 34 hectáreas 2450 metros cuadrados, fundado igualmente, en que la diferencia con la extensión arrojada por el Topógrafo de la UAEGRTD, no resulta relevante, ya que se debe a los diferentes mecanismos de medición por estas entidades utilizadas.

LINDEROS

Cuadro de Colindancias		
CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
1		
	362,78	LUCAS MENESES
6		
	981,503	CAÑO VICTORIA
17		
	331,833	DESCONOCIDO
20		
	126,462	JOSE A PRADA
21		
	1058,59	JOSE BERNAL PORRAS Y OTROS
1		



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

COORDENADAS<sup>8</sup>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G ° M' S"	Latitud G ° M' S"	ESTE	NORTE
1	73°24'29,99"W	7°13'50,55"N	1073905,55	1291394,692
2	73°24'28,51"W	7°13'50,03"N	1073950,979	1291378,761
3	73°24'27,58"W	7°13'49,04"N	1073979,566	1291348,423
4	73°24'27,85"W	7°13'47,1"N	1073971,521	1291288,705
5	73°24'28,44"W	7°13'44,8"N	1073953,535	1291218,199
6	73°24'30,33"W	7°13'40,66"N	1073895,734	1291090,763
7	73°24'31,56"W	7°13'40,2"N	1073858,026	1291075,446
8	73°24'34,66"W	7°13'39,68"N	1073762,666	1291060,414
9	73°24'37,15"W	7°13'39,37"N	1073686,409	1291050,775
10	73°24'37,89"W	7°13'38,45"N	1073663,684	1291022,64
11	73°24'39,9"W	7°13'39,05"N	1073602,245	1291041,036
12	73°24'41,33"W	7°13'39,64"N	1073558,289	1291058,994
13	73°24'44,81"W	7°13'38,31"N	1073451,614	1291018,065
14	73°24'48,45"W	7°13'38,64"N	1073339,899	1291028,011
15	73°24'51,17"W	7°13'42,96"N	1073256,299	1291160,395
16	73°24'55,82"W	7°13'44,29"N	1073113,514	1291201,172
17	73°24'58,08"W	7°13'42,51"N	1073044,23	1291146,358
18	73°25'2,4"W	7°13'46,32"N	1072911,555	1291263,304
19	73°25'0,52"W	7°13'48,53"N	1072969,163	1291331,381
20	73°25'1,54"W	7°13'50,42"N	1072937,702	1291389,165
21	73°24'58,85"W	7°13'53,54"N	1073020,06	1291485,133
22	73°24'54,97"W	7°13'55,3"N	1073138,985	1291539,639
23	73°24'53,62"W	7°13'57,17"N	1073180,298	1291596,96
24	73°24'48,83"W	7°13'52,94"N	1073327,583	1291467,119
25	73°24'46,97"W	7°13'51,17"N	1073384,636	1291412,906
600	73°24'46,14"W	7°13'49,42"N	1.073.410,20	1.291.359,24
500	73°24'42,07"W	7°13'50,01"N	1.073.535,04	1.291.377,55
400	73°24'40,29"W	7°13'50,34"N	1.073.589,64	1.291.387,77
300	73°24'39,58"W	7°13'51,47"N	1.073.611,37	1.291.422,52
200	73°24'37,47"W	7°13'50,56"N	1.073.676,14	1.291.394,66

Ya aclarado lo que precede e individualizado el predio, es el momento de verificar si en el asunto que acomete el estudio del despacho, se encuentran acreditados los requisitos para proceder a la restitución.

Sea lo primero, señalar que respecto al margen de temporalidad requerido, para quien pretende la protección del derecho a la restitución -consagrado en el numeral 9, del artículo 18 de la ley 1448 de 2011- se tiene que el artículo 75 de la ley en comento, indica que quien tuviera un derecho real sobre el predio del que haya sido despojado u obligado a abandonar como consecuencia de hechos que

<sup>8</sup> Se tiene en cuenta los datos indicados en el levantamiento topográfico anexo por la UAEGRD, quien de manera expresa referencia coordenadas, y que teniendo en cuenta el trabajo conjunto con el IGAC, es dable entender corresponde a las mismas coordenadas por esta última entidad tomadas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

configuren las violaciones citadas en líneas anteriores, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, podrá solicitar la restitución jurídica y material de dicho predio.

Al respecto, el artículo 74 ibídem, preceptúa que: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

En este asunto, como ya se indicó con precedencia, la calidad de víctima de la solicitante se encuentra probada en el plenario, así como de su declaración se desprende la acreditación del temor ocasionado por la desaparición y posterior muerte de sus sobrinos y el miedo generalizado por las condiciones de violencia de la zona, que obligaron a la propietaria, Isabel Pico de Duarte, en compañía de su familia –incluida la aquí solicitante- a abandonar el predio en mención, para el 04 de mayo de 1998, cumpliendo así, con el requisito temporal y fáctico estatuido en la norma en mención.

Aunado a lo anterior, y por la imposición al operador judicial de verificar que las condiciones para restituir estén dadas, en pro de la plena estabilización de los derechos del despojado o forzado a abandonar, materializado en que las circunstancias de seguridad y ambientales del predio a restituir lo permitan, en este punto, el Despacho entrará a abordar, fundado en las piezas procesales que militan en el plenario, si dichas garantías se encuentran presentes en este asunto.

Lo precedente encuentra fundamento, en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que estipula como principio de la restitución que: *“Las medidas de restitución se producirán en una marca de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas”*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Es así, que se empezará refiriéndose a las condiciones de seguridad, para lo cual se tiene que el primer veedor de dichas circunstancias, es el Consejo Nacional de Seguridad, que al efectuar la macro-focalización, situación que deviene de que la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio, haya encontrado mérito para incluir el predio aquí solicitado, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RGR – 0006 del 31 de enero de 2013<sup>9</sup>, da fe de la identificación de riesgos de la zona en donde se encuentra incluido el Municipio de Sabana de Torres y se constituye en primera garantía para el despacho, de la viabilidad de restituir.

De igual manera, en las contestaciones remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional, por requerimiento de este Juzgado, señala algunas perturbaciones al orden público en el Municipio de Sabana de Torres, sin que en ningún momento refiera la imposibilidad de proceder a la restitución por las tan mencionadas, condiciones de seguridad.

Por otra parte, en lo que a las condiciones ambientales del predio respecta, reposan contestaciones de diferentes entidades ambientales, en las que no señalan circunstancias particulares que imposibiliten la restitución.

Así, visible a folio 174, reposa Oficio No. 282, suscrito por el Subdirector de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en el que refiere que: *“...La Vereda CAÑO EDEN **NO** se encuentra localizada en reserva forestal del Río Magdalena...Como tampoco en áreas protegidas declaradas en la Jurisdicción”* de dicha Corporación.

Igualmente, a folio 312, se encuentra respuesta de ECOPETROL, señala: *“1. Haciendo una revisión en los archivos de la entidad, le podemos informar que Ecopetrol S.A. no ha realizado ningún contrato de exploración y/o explotación respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 303-11439, así como tampoco se ha constituido servidumbre legal de hidrocarburos.”*

---

<sup>9</sup> Véase Folio 29, contentivo de la Constancia de Inscripción del predio como abandonado forzosamente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Se observa igualmente, a folio 366, contestación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, quien hace alusión a Contrato de Evaluación Técnica **COR-46**, en el cual, conforme a las coordenadas suministradas, se encuentra incluido el predio objeto de restitución, para lo cual aclara: “... *que el desarrollo del contrato COR-46 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.*”

Por ende, lo hasta aquí reseñado, da lugar a concluir que las condiciones de seguridad y ambientales del predio, permiten que este despacho proceda a restituir, por no encontrarse impedimento para ello.

### TITULARES DE LA RESTITUCIÓN

Como se dejó entredicho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-11439, aparece inscrita como actual propietaria, la señora ISABEL PICO DE DUARTE, quien conforme a Registro Civil de Defunción –véase folio 17- falleció el 25 de Abril de 1998, por lo cual son los llamados a sucederla, quienes a voces de los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se encuentran legitimados para la restitución del predio “Campo Alegre hoy Villa Rosa”.

Es así, que se encuentra acreditado, por los registros civiles de nacimiento arriados, que son hijos de la señora Pico de Duarte, quienes a continuación se relacionan:

NOMBRE	REGISTRO CIVIL
FLOR MARIA DUARTE PICO	Folio 12
MARIA DEL ROSARIO DUARTE JIMENEZ	Folio 14
SAMUEL DUARTE PICO	Folio 19
MARIA DUARTE PICO	Folio 21
OFELIA BELTRAN DE BRAVO	Folio 23



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

JOSÉ DEL CARMEN DUARTE PICO	Folio 401
ROSA DELIA DUARTE PICO	Folio 25
JOSÉ ANTONIO DUARTE PICO	Folio 16

De igual manera, se halla probado que los señores JOSÉ DEL CARMEN DUARTE PICO y ROSA DELIA DUARTE PICO, fallecieron el 31 de Agosto de 1987 y el 25 de abril de 1998, respectivamente, conforme a Registros de Defunción, visibles a folios 420 y 17 del plenario.

Ya que por requerimiento del despacho, en auto admisorio, y al ser reconocidos en calidad de herederos de la causante ISABEL PICO DE DUARTE, los hijos en mención, aceptaron la herencia, exclusivamente en lo que al predio a restituir respecta, véase Folio 2, del cuaderno 2, se halla así satisfecho el requerimiento del artículo 1289 del Código Civil.

Así mismo, por orden del despacho se requirió a la UAEGRTD para que efectuara la publicación del Edicto No. 007, por el cual se hizo saber a las personas que se creyeran con derechos, del proceso sucesorio abierto y radicado, en auto por el cual se admitió la solicitud, para que se presentaran a hacerlos valer.

Acatando tal orden, la UAEGRTD, efectuó la publicación en Vanguardia Liberal – diario local-, El Tiempo –diario nacional- y Rcn Radio, conforme obra a Folios 3 y siguientes del cuaderno 2.

Así, por cuanto no se presentó durante el trámite de sustanciación del asunto, ninguna persona, que acreditara tener vocación hereditaria, respecto al predio a restituir, se tendrá por herederos, los ya reconocidos hijos de la causante, Isabel Pico de Duarte.

Importa en este estado aclarar, que este Despacho no accederá a la pretensión sexta, ya reseñada, por la cual se peticiona la partición y adjudicación del predio “Campo Alegre hoy Villa Rosa”, a los ya nombrados hijos de la señora Isabel Duarte, denegación que se funda en la imposibilidad de acatar el procedimiento



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

preceptuado para el trámite de sucesión, en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en primera medida por lo perentorio del término preceptuado para resolver de fondo los procesos de Restitución y Formalización de Tierras, que impiden aplicar una a una las actuaciones procesales pertinentes, y resolver las vicisitudes propias de este trámite en especial, aunado al obstáculo implícito de proferir providencias susceptibles de apelación –propias del proceso sucesoral- en un trámite que, como se conoce, es de única instancia, conforme al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo discurrido, y ante la probanza de la calidad de víctima de la solicitante, de las condiciones de abandono forzado del predio por parte de ésta y su madre, de **la identificación e individualización del predio**, la vocación hereditaria de los mentados hijos de la señora Isabel Pico de Duarte, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados y la ausencia de los mismos en el curso del proceso, se impone ordenar la restitución a la masa herencial de la señora ISABEL PICO DE DUARTE, del predio denominado “Campo Alegre hoy Villa Rosa”.

### **MEDIDAS CON EFECTO REPARADOR**

Ya discurrido todo lo que a la Restitución respecta, este despacho no desconoce que la sola entrega jurídica y material del predio no es por sí sola garante del restablecimiento de los derechos trasgredidos a la solicitante y su grupo familiar, razón por la cual, resulta forzoso la imposición de medidas que se materializan en atención y asistencia a quienes, como ya se señaló, ostentan la calidad de víctimas.

En cuanto al alivio de pasivos, consagrado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y ya que, la entonces apoderada de la parte solicitante, incluye dentro de sus pretensiones, la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos correspondientes a impuesto predial y pago de servicios públicos domiciliarios, debe el despacho hacer la salvedad que en lo que al impuesto predial respecta, ya que la Secretaria General y de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, certifica el estado actual del predio objeto de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

restitución, refiriendo que “...se encuentra a Paz y Salvo por la vigencia 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.”, ninguna determinación en ese sentido se debe hacer.

Por otra parte, en cuanto a la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en la Inspección Judicial efectuada por el despacho el 9 de agosto de 2013, así como en los planos contentivos de los levantamientos topográficos efectuados por la UAEGRTD y el IGAC, se pudo comprobar la inexistencia de edificaciones, por lo cual, como consecuencia natural, no se encuentra presente el suministro de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que tal solicitud carece de sustento.

Sin embargo, ante la posibilidad de que el predio a restituir sea destinado, no sólo para la explotación económica, sino también para vivienda, por medio de esta providencia, se le impondrá la carga a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, dar un trato preferente a la solicitante y su grupo familiar, cuando a bien tenga, solicitar la instalación de dichos servicios en el predio en mención.

Con sustento en los argumentos ya esbozados en líneas precedentes, este Despacho ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del estatuto de Víctimas y Restitución de Tierras, de modo prioritario y atendiendo los preceptos del artículo 123 ibídem, realice los trámites necesarios para la entrega de Subsidio Familiar de Vivienda a favor de los ya referidos titulares de la Restitución del predio “Campo Alegre hoy Villa Rosa”.

Así mismo, y ya que en la pretensión séptima se peticiona la orden de cancelación de la anotación No. 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-11439, correspondiente al predio en mención, por la cual se inscribió una hipoteca de JUAN DE DIOS LOZANO QUINTERO a favor de MARGARITA GUERRERO ORTIZ y teniendo en cuenta que en el trámite se pudo establecer que mediante Escritura Pública No. 50 de fecha enero 12 de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se canceló la misma, se ordenará a la Oficina de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la cancelación de la aludida anotación No. 5.

De igual manera, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, para que acatando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, adelante las acciones pertinentes con las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, propendiendo por garantizar la atención integral y efectiva y el correspondiente retorno al predio de la familia aquí restituida, trámites de los cuales deberá dar informe a este Despacho.

Por último, fundado en el artículo 101 de la ya mencionada ley, se impondrá la medida de protección de la Restitución, consistente en la prohibición, durante los dos (2) años siguientes a la entrega del predio, de ejercer cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre el predio restituido, salvo que se trate de títulos de acto entre los restituidos y el Estado.

Finalmente el Despacho no accede a las pretensiones segunda y décimo tercera, además de las ya negadas, por no proceder conforme a las particularidades del presente asunto, ya que no se alegó posesión sobre el predio por terceros, ni se aplicó como mecanismo accesorio la compensación.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SALVAGUARDAR** el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras de la solicitante, señora **FLOR MARIA DUARTE PICO**, identificada con la C.C No. 22.390.585 de Barranquilla (Atl.), y su grupo familiar compuesto por los señores **JOSÉ ANTONIO DUARTE PICO**, identificado con la C.C. 5.753.938, **MARIA DEL ROSARIO DUARTE DE JIMÉNEZ**, identificada con la C.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

28.400.710, **SAMUEL DUARTE PICO**, identificado con la C.C No. 5.752.391, **MARIA DUARTE PICO**, identificada con la C.C No. 63.289.580, **OFELIA BELTRAN DE BRAVO**, identificada con C.C. 28.398.380, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado del predio que a continuación se identificara, con ocasión del conflicto armado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **RESTITUIR** a favor de la masa herencial de la señora ISABEL PICO DE DUARTE, identificada en vida con la C.C. 28.396.136 de San Vicente de Chucuri (Sder), el predio denominado “Campo Alegre hoy Villa Rosa”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 303-11439 y cédula catastral No. 68655000100090180000, ubicado en la vereda Caño Edén, del Municipio de Sabana de Torres, Santander.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, la Inscripción de la presente sentencia en el Folio No. 303-11439, conforme a lo ordenado en el numeral anterior.

Líbrese el respectivo oficio, anexando en copia auténtica la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, la cancelación de la anotación No. 5, por lo indicado en la parte motiva, así como la anotación No. 13 correspondiente a la medida cautelar de protección jurídica del predio ordenada en auto admisorio.

**QUINTO: DECRETAR** la imposición de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos el derecho de restitución acá protegido, por un término de dos (2) años siguientes a la entrega del predio restituido. . Líbrese comunicación, con los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega material, real y efectiva del predio denominado “Campo Alegre hoy Villa Rosa.”, identificado en el numeral segundo de esta providencia. Para tal efecto se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES (SDER), para la realización de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la labor encomendada.

La materialización de tal entrega deberá efectuarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo del despacho comisorio que se libre.

**SÉPTIMO:** Para garantizar la entrega ordenada en numeral precedente, se ordena **REQUERIR** al COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DE SANTANDER y al COMANDANTE DE LA QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, para que presten la colaboración y acompañamiento de seguridad necesario para llevar a cabo dicha labor.

**OCTAVO: ORDENAR** a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dar un trato preferente a la aquí solicitante y su familia, cuando a bien tengan solicitar la instalación de los mismos en el predio aquí restituido.

**NOVENO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria y atendiendo a los preceptos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectúe los trámites necesarios para la entrega del Subsidio Familiar de Vivienda a favor de los titulares de la Restitución del predio “Campo Alegre hoy Villa Rosa”.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que adelante las actuaciones necesarias con las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, propendiendo por garantizar la atención integral y efectiva y el correspondiente retorno al predio de la familia aquí restituida. Tramite del cual deberá dar informe a este despacho.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC la actualización de la carta catastral conforme al levantamiento topográfico por el cual dicha entidad efectuó la individualización del predio aquí restituido.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA**

RADICACIÓN: 680013121001-2013-00025-00

**DÉCIMA SEGUNDO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES** segunda, sexta, décimo segunda y décima tercera, por lo señalado en la parte motiva.

**DÉCIMA TERCERO:** Por Secretaría Líbrese las respectivas comunicaciones, notificándose por el modo más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ**  
Juez